



Talca, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: Con fecha 7 de octubre de 2025 y complementada a fojas 7, comparece doña Gloria Retamal Muñoz, cédula de identidad número 9.236.077-6, con domicilio en Sector Pehuenche CH-115, KM 64, comuna de Colbún, quien deduce reclamo en contra del proceso eleccionario realizado el día 27 de septiembre de 2025, en la Junta de Vecinos Sector Pehuenche de la comuna de Colbún.

Señala como vicios del proceso que durante la jornada de la eleccionaria un número significativo de vecinos residentes del sector fue impedido de ejercer su derecho a voto.

Indica, además, que dicha elección se efectuó sin presencia de un Ministro de fe, incumpliendo el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, que exige la comunicación previa al secretario municipal con al menos 15 días hábiles de anticipación a la fecha de elección, requisito que no fue cumplido, invalidando el proceso de acuerdo con la propia normativa.

Agrega que los candidatos Ximena Retamal Sepúlveda y Joel Sandoval Campos no cumplen con el requisito de residencia permanente en la unidad vecinal, exigido por los artículos 30 y 31 del Decreto N° 1.481, señalando que su participación vulnera los requisitos mínimos para ser parte del proceso electoral y afecta directamente su legalidad.

En virtud de lo expuesto solicita que se investigue y se invalide la elección.

Segundo: A fojas 11 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Colbún, a fin de que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 14 informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 28 de octubre de 2025, acompañando los siguientes antecedentes: a fojas 16, acta de inscripción de candidatos de



11/09/2025; a fojas 17, comunicación de fecha de elección al municipio; a fojas 18, Registro de socios actualizado; a fojas 23, acta de elección de directorio de 27/09/2025; a fojas 25, Nómina de socios que sufragaron; a fojas 27, certificados de antecedentes de los candidatos; a fojas 32, Acta elección comisión electoral de 09/05/2025; a fojas 34, nómina de socios que asistieron a la elección anterior; a fojas 36, registro de socios que sufragaron.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 42, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Cuarto: A fojas 44 el 9 de diciembre de 2025, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos a probar:

1° Efectividad que el día de la elección algunos socios se vieron impedidos de sufragar. En la afirmativa, naturaleza del impedimento e identidad de los afectados.

2° Cumplimiento de la comunicación previa sobre realización de la elección reclamada por parte de la Comisión Electoral al Secretario Municipal de Colbún.

3° Cumplimiento de los requisitos para ser candidato a director de Ximena Retamal Sepúlveda y de Joel Sandoval Campos. Origen y naturaleza de aquellos requisitos.

Quinto: Que la parte reclamante, no acompañó prueba en apoyo de su acción.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, no rindió prueba durante el término probatorio fijado por el Tribunal.

Séptimo: A fojas 46 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución dictada el 06 de enero de 2026 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 30 de abril 2026, quedando la causa en estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que:



“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.*

Segundo: Que la reclamante de autos no rindió ninguna prueba tendiente a acreditar los hechos en que funda su reclamación, recayendo en ella la carga de la prueba.

En razón de lo anterior y apreciando este Tribunal los hechos como jurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, la reclamación deberá ser necesariamente desestimada. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se indicará en la parte resolutive del fallo, en relación al registro de socios de la organización vecinal, acompañado por el Secretario Municipal de Colbún a fojas 18.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:



I.-QUE SE RECHAZA la reclamación deducida a fojas 1 por doña Gloria Retamal Muñoz, en contra de la elección realizada el día 27 de septiembre de 2025, en la Junta de Vecinos Sector Pehuenche, Ruta CH-115 de la comuna de Colbún.

II.-Que, sin perjuicio del rechazo de la acción, se instruye al Directorio electo el 27 de septiembre de 2025, que deberá proceder a la adecuación de su registro de socios, debiendo cumplir con los antecedentes mínimos de identificación de sus afiliados, conforme a lo regulado en el artículo 15 de la Ley N°19.418, debiendo registrarse en dicho instrumento, nombre completo de los socios, cédula de identidad, año de ingreso a la Junta de Vecinos, una dirección determinada y no genérica y la firma de los afiliados.

Comuníquese al directorio electo lo resuelto sobre punto a través del Secretario Municipal de Colbún.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Primer Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.

Rol N°99-2025

CARLOS ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ
Fecha: 19/05/2026

GASTON FRANCISCO JOSE PINOCHET DONOSO
Fecha: 19/05/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Luis Fernando Passero Rodríguez no obstante que concurrió al acuerdo, no firma. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 99-2025.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 19/05/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 19 de mayo de 2026.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 19/05/2026



C1DCE873-640D-42A2-A70A-C3DE562733E6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.